**REPUBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL**
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO**
**LISTADO DE ESTADO**

ESTADO No. **003** **Fecha:** 4 DE FEBRERO DE 2020 **Página:** 1

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. |
|---|---|---|---|---|---|---|
| 20001 33 31 004 **2007 00198** | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | ALVARO ANGEL BENJUMEA RAMOS | MUNICIPIO DE CURUMANÍ- CESAR | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia<br>SE FIJA EL DÌA 19 DE MARZO DE 2020 A LAS 8:30 A.M PARA REALIZAR AUDIENCIA ORDENADA EN EL ARTICULO 372 DEL CGP. | 03/02/2020 | |
| 20001 33 31 004 **2008 00416** | Acción de Reparación Directa | HERNAN GUILLERMO - CASTRO MORENO Y OTROS. | MUNICIPIO DE VALLEDUPAR | Auto de Tramite<br>EL DESPACHO INSTA AL MEMORIALISTA PARA QUE ELEVE LA SOLICITUD ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE, EN ESTE CASO MUNICIPIO DE VALLEDUPAR. | 03/02/2020 | |
| 20001 33 31 004 **2009 00436** | Acción de Reparación Directa | MONICA MONTALVO RODRIGUEZ Y OTROS | MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL | Auto ordenar enviar proceso<br>AUTO ORDENA ENVIAR EL PRESENTE PROCESO AL CONTADOR DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR. | 03/02/2020 | |
| 20001 33 31 004 **2012 00029** | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | FREDDY ENRIQUE - DIAZ PONTON | FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO | Auto de Tramite<br>AUTO ORDENA INSTAR A LOS MEMORIALISTAS. | 03/02/2020 | |
| 20001 33 31 004 **2013 00061** | Acción de Reparación Directa | ARAMIS JOSE DAZA DAZA | POLICIA NACIONAL FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL | Auto Niega Recurso<br>AUTO NIEGA RECURSO DE APELACIÒN INTERPUESTO POR LA PARTE EJECUTANTE. | 03/02/2020 | |
| 20001 33 33 004 **2013 00069** | Acción de Reparación Directa | JANER JOSE IMBRECHE LOPEZ | POLICIA NACIONAL | Auto Concede Recurso de Apelación<br>AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÒN EN EL EFECTO DEVOLUTIVO. SE CONCEDE 5 DÌAS AL RECURRENTE PARA QUE SUMINISTRE LAS EXPENSAS DE LAS COPIAS, SO PENA DE QUEDAR DESIERTO EL RECURSO. | 03/02/2020 | |
| 20001 33 33 004 **2013 00117** | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | IVAN DARIO MEJIA PEREZ | ESE HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ DE LA PAZ- CESAR | Auto ordenar enviar proceso<br>AUTO ORDENA REMITIR EL PRESENTE PROCESO AL CONTADOR DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR. | 03/02/2020 | |
| 20001 33 33 004 **2013 00150** | Acción de Reparación Directa | NAI WILLIAN - PLATA PABON Y/O DIAGNOSTICENTRO LA AMISTAD | INPEC | Auto que Modifica Liquidacion del Credito<br>AUTO ORDENA MODIFICAR LA LIQUIDACIÒN DE CREDITO. | 03/02/2020 | |
| 20001 33 33 004 **2013 00408** | Ejecutivo | VICTOR MANUEL ACOSTA MUÑOZ | EMPASO- EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DEL PASO | Auto que Ordena Correr Traslado<br>AUTO ORDENA CORRER TRASLADO POR TRES (3) DIAS DE LA LIQUIDACIÒN ADICIOANL DEL CREDITO. | 03/02/2020 | |
| 20001 33 33 004 **2013 00463** | Ejecutivo | JUAN SEGUNDO - GUTIERREZ PIMIENTO | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION | Auto que Aprueba Costas<br>AUTO APRUEBA LIQUIDACIÒN DE COSTAS. | 03/02/2020 | |
| 20001 33 33 004 **2013 00500** | Ejecutivo | MARIA PIEDAD SOLANO GOMEZ | MUNICIPIO DE PAILITAS | Auto termina proceso por Pago<br>AUTO ORDENA DAR POR TERMINADO EL PROCESO POR PAGO DE LA OBLIGACIÒN. | 03/02/2020 | |
| 20001 33 33 004 | Conciliación | JHONNY GONZALEZ MONTAÑO Y | FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN | Auto libra mandamiento ejecutivo<br>AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO | 03/02/2020 | |

ESTADO No. **003** **Fecha:** 4 DE FEBRERO DE 2020 **Página:** 2

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. |
|---|---|---|---|---|---|---|
| 20001 33 33 004 **2014 00395** | Acción Contractual | MARIA ANGELICA MORENO CATALAN Y OTROS | MUNICIPIO DE BOSCONIA | Auto señala honorarios<br>AUTO SEÑALA HONORARIOS AL PERITO. | 03/02/2020 | |
| 20001 33 33 004 **2015 00118** | Acción de Reparación Directa | EDUAR JESUS ORTEGA ZULETA | MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL | Auto que decreta pruebas<br>AUTO ORDENA REITERAR PRUEBAS Y SE CONCEDE 10 DÌAS PARA QUE APORTEN DICHAS PRUEBAS. | 03/02/2020 | |
| 20001 33 33 004 **2015 00176** | Ejecutivo | ROGER VILLAREAL CORDERO | MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA | Auto que Ordena Correr Traslado<br>AUTO ORDENA CORRER TRASDALO DE LA LIQUIDACIÒN ADICIONAL DEL CREDITO. | 03/02/2020 | |
| 20001 33 33 004 **2015 00176** | Ejecutivo | ROGER VILLAREAL CORDERO | MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA | Auto decreta medida cautelar<br>AUTO DECRETA EMBARGO. | 03/02/2020 | |
| 20001 33 33 004 **2015 00342** | Acción de Reparación Directa | JULIA ORTIZ CUADRO | MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO Y OTROS | Auto Concede Recurso de Queja<br>AUTO NIEGA RECURSO DE REPOSICIÒN Y CONCEDE RECURSO DE QUEJA PRESENTDAO POR EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA. | 03/02/2020 | |
| 20001 33 33 004 **2016 00212** | Ejecutivo | CLARA CECILIA NUÑEZ DURAN | UGPP | Auto que Ordena Correr Traslado<br>AUTO ORDENA CORRER TRASLADO DE LA LIQUIDACIÒN DE CREDITO. | 03/02/2020 | |
| 20001 33 33 004 **2016 00237** | Ejecutivo | ELISA HORTENCIA ROYERO OSPINO | UGPP | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia<br>SE FIJA EL DÌA 19 DE MARZO DE 2020 A LAS 8:30 A.M PARA REALIZAR AUDIENCIA ORDENADA EN EL ARTICULO 372 DEL CGP. | 03/02/2020 | |
| 20001 33 33 004 **2017 00488** | Ejecutivo | SANTIAGO- ROJAS SALAZAR | GAJA GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL-CAGEN | Auto que Modifica Liquidacion del Credito<br>AUTO MODIFICAC LIQUIDACIÒN DE CREDITO. | 03/02/2020 | |
| 20001 33 33 004 **2018 00038** | Acción de Reparación Directa | LUIS ALBERTO ACUÑA CONTRERAS Y OTROS | INPEC - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR | Auto Niega Solicitud<br>AUTO NIEGA SOLICITUD DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR. | 03/02/2020 | |
| 20001 33 33 004 **2018 00074** | Acción de Reparación Directa | LEWIS VANEGAS HERNANDEZ Y OTROS | HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO D. Y OTROS | Auto Niega Solicitud<br>AUTO NIEGA SOLICITUD DE LA DEMANDADA NUEVA CLINICA SANTO TOMAS. | 03/02/2020 | |
| 20001 33 33 004 **2018 00081** | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | ISABEL CRISTINA MAESTRE MOLINA | NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M. | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia<br>SE FIJA EL DÌA 11 DE MARZO DE 2020 A LAS 8:30 A.M PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL. | 03/02/2020 | |
| 20001 33 33 004 **2018 00086** | Ejecutivo | MUNICIPIO DE PELAYA | SEGUROS DE ESTADO S. A. | Auto Concede Recurso de Apelación<br>AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÒN EN EL EFECTO DEVOLUTIVO, INTERPUESTO POR LA PARTE EJECUTADA, A QUIEN SE LE CONCEDE UN TERMINO DE 5 DÌAS PARA QUE APORTE LAS EXPENSAS PARA LAS COPIAS, SO PENA DE SER DECLARADO DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÒN. | 03/02/2020 | |
| 20001 33 33 004 **2018 00137** | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | NAYETH STELLA ROMERO MOJICA | NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M. | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia<br>SE FIJA EL DÌA 11 DE MARZO DE 2020 A LAS 8:30 A.M PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL. | 03/02/2020 | |

ESTADO No. **003**

**Fecha:** 4 DE FEBRERO DE 2020



| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. |
|---|---|---|---|---|---|---|
| 20001 33 33 004 **2018 00239** | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | SANDRA PATRICIA RUMBO BARROS | NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M. | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia<br>SE FIJA EL DÌA 12 DE MARZO DE 2020 A LAS 9:00 A.M PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL. | 03/02/2020 | |
| 20001 33 33 004 **2018 00251** | Ejecutivo | JAIME ALFONSO RIAÑO VARGAS | CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL | Auto ordenar enviar proceso<br>PREVIO FIJAR FECHA DE AUDIENCIA, SE ENVIA EL PRESENTE PROCESO AL CONTADOR DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR. | 03/02/2020 | |
| 20001 33 33 004 **2018 00267** | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | WILLIAM RAFAEL MUEGUES BAQUERO | NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M. | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia<br>SE FIJA EL DÌA 11 DE MARZO DE 2020 A LAS 8:30 A.M PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL. | 03/02/2020 | |
| 20001 33 33 004 **2018 00438** | Acción de Repetición | HOSPITAL SAN MARTIN DE ASTREA | ALVARO BARRIOS NUÑEZ | Auto admite demanda<br>AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE, Y EN CONSECUENCIA ADMITE DEMANDA. | 03/02/2020 | |
| 20001 33 33 004 **2018 00439** | Ejecutivo | JOSE RICARDO MARQUEZ CORONEL | MUNICIPIO DE CHIRIGUANA | Sentencia Proceso Ejecutivo<br>SE DICTA SENTENCIA DE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÒN. | 03/02/2020 | |
| 20001 33 33 004 **2019 00137** | Acción Contractual | WINKA SAS FUENTE DE VIDA | MUNICIPIO DE VALLEDUPAR | Auto Rechaza Demanda<br>AUTO RECHAZA DEMANDA POR CADUCIDAD. | 03/02/2020 | |
| 20001 33 33 004 **2019 00140** | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | ASMET SALUD EPS SAS | DPTO. DEL CESAR-SECRETARIA DE SALUD DPTAL. | Auto de Tramite<br>SE SOLICITA ACLARACIÒN A LA PARTE DEMANDANTE, CONCEDIENDO 10 DIAS. | 03/02/2020 | |
| 20001 33 33 004 **2019 00268** | Acciones de Cumplimiento | ELECTRICARIBE S.A E.S.P | MUNICIPIO DE VALLEDUPAR | Auto de Obedezcase y Cúmplase<br>AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR. | 03/02/2020 | |
| 20001 33 33 004 **2019 00354** | Acción de Nulidad | SANDRA PATRICIA PALLARES MUÑOZ | MUNICIPIO DE AGUACHICA | Auto que Ordena Correr Traslado<br>AUTO ORDENA CORRER TRASLADO DE LA MEDIDA CAUTELAR. | 03/02/2020 | |

**PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 4 DE FEBRERO DE 2020 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.**

ANA MARIA OCHOA TORRES
**SECRETARIO**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 3 de febrero de 2020

| | |
|---|---|
| MEDIO DE CONTROL | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE: | ROGER VILLARREAL CORDERO |
| DEMANDADO: | MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA, CESAR |
| RADICADO: | 20-001-33-33-004-2015-00176-00 |

Teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante dentro del proceso Ejecutivo de la referencia, y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

**PRIMERO:** Decretar el embargo de los dineros que tenga o llegare a tener el Municipio de Chimichagua, Cesar, en las cuenta No. 940-017544 del Banco BBVA, los cuales se deberán practicar sobre aquellos recursos que no pertenezcan a bienes inembargables, conforme a lo señalado en la Constitución Política, en leyes especiales, y los establecidos en el artículo 594 del Código General del Proceso.

Limítese la medida en la suma de treinta y seis millones setecientos sesenta y dos mil diez pesos ($36.762.010,oo), de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Para efectos del perfeccionamiento del embargo, líbrense los oficios de que trata el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P. Hágase la prevención establecida en el numeral 3º del artículo 44 de la misma normatividad.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/mrp

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CESAR

SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 3 de febrero de 2020

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ROGER VILLARREAL CORDERO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA, CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-004-2015-00176 -00

De la liquidación adicional del crédito, presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, mediante memorial presentado el día 16 de febrero de 2018[1], córrase traslado a la parte ejecutada por el término de tres (3) días, dentro de los cuales, podrá formular objeciones y acompañar las pruebas que estime necesarias, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/mrp

[1] F. 95 y ss del cuaderno principal

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 3 de febrero de 2020

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONSORCIO BATALLÓN
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ, CESAR.
RADICADO: 20-001-33-33-004-2018-00439-00

ASUNTO

Procede el Despacho a dictar la providencia que en derecho corresponda, dentro de las presentes diligencias, conforme el artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES PROCESALES

La empresa Consorcio Batallón, mediante apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra el Municipio de Chiriguaná, Cesar, para obtener el pago de la obligación contenida en el contrato No. 053 del 29 de junio de 2011, celebrado entre las partes, cuyo objeto fue la construcción de la primera etapa de la base de recuperación especial, energético y vial No. 2. Coronel José María Cancino, del Municipio de Chiriguaná, Cesar[1]

Mediante providencia de fecha 17 de mayo de 2019, se libró mandamiento de pago[2] en contra del Municipio de Chiriguaná, Cesar y a favor del Consorcio Batallón, por la suma de cuarenta y siete millones novecientos treinta y cuatro mil novecientos un pesos ($47.934.901.oo; más los intereses causados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago, los cuales se liquidarán con base en lo señalado en el artículo 299 del C.P.A.C.A.

La anterior decisión fue notificada al ejecutado, por correo electrónico, el día 25 de septiembre de 2019[3] y, por estado, el día 20 de mayo de 2019[4], sin embargo, la parte ejecutada no se pronunció al respecto ni propuso excepciones, por lo que se dará cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P., Inciso 2º, y, en consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación que se ejecuta.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

[1] Fs. 4 y ss
[2] F. 26
[3] Fs. 31 y ss
[4] F .26 Anverso

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución contra el Municipio de Chiriguaná, Cesar, por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Practíquese la liquidación del crédito, la cual se sujetará a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

Tercero: Condenase al ejecutado al pago de las costas del proceso

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/mrp

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 3 de febrero de 2020

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE PELAYA, CESAR
DEMANDADO: SEGUROS DEL ESTADO
RADICADO: 20-001-33-33-004-2018-00086-00

En atención a la nota de Secretaría que antecede, y teniendo en cuenta que la apoderada judicial de la parte ejecutada, sustentó oportunamente el recurso de alzada dentro del término concedido para ello, por ser procedente, y de conformidad con lo establecido en los artículos 321del C.G.P.[1], concédase el recurso de apelación, en el efecto devolutivo, contra la providencia de fecha 2 de agosto de 2019.

En consecuencia, expídase copias del expediente, así como de este proveído, a costas de la recurrente, quien deberá suministrar las expensas en el término de cinco (05) días, a partir de la notificación de esta providencia, so pena de quedar desierto el recurso[2].

Cumplido lo anterior, remítase por intermedio de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, las copias al Tribunal Administrativo del Cesar, para que se surta el recurso concedido.

Ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite correspondiente al proceso ejecutivo.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/mrp

---

[1] ***Artículo 321. Procedencia.***
*Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*
*También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*
*(...)*
*5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
(...)
[2] *Artículo 324 del C.G.P. Remisión del expediente o de sus copias.*

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 3 de febrero de 2020

| | |
|---|---|
| MEDIO DE CONTROL: | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE: | SANTIAGO ROJAS SALAZAR |
| DEMANDADO: | CAJA GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL – CAGEN hoy SECRETARIA GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL "SEGEN". |
| RADICADO: | 20-001-33-33-004-2017-00488-00 |

En memorial presentado el día 31 de enero de 2019[1], el apoderado de la parte ejecutante presenta escrito de liquidación adicional del crédito, dentro del proceso de la referencia; por lo que se dispuso por auto de fecha 17 de mayo de 2019[2], correr traslado a la parte ejecutada, por el término de tres días.

Sin embargo, dada la complejidad del tema relacionado con las liquidaciones de los créditos, teniendo en cuenta que en esta instancia no se cuenta con profesionales en el ramo de la Contaduría, se dispuso remitir el expediente al Profesional Universitario del Tribunal Administrativo del Cesar, para que procediera a realizar la liquidación del crédito con la finalidad de adoptar una decisión en este asunto[3].

En cumplimiento de lo anterior, el Contador Liquidador adscrito al Tribunal Administrativo del Cesar, a través del oficio recibido el 12 de diciembre de 2019[4], allegó la liquidación realizada, en donde efectuó las correcciones necesarias, de conformidad con lo que para el efecto ha establecido la Ley.

En consecuencia, una vez revisada la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, se procederá a modificarla, teniendo como referente la liquidación realizada por el Contador Liquidador del Tribunal Administrativo del Cesar y anexada al expediente; por lo que el valor total de la liquidación del crédito quedará en la suma de trece millones ciento ochenta y siete mil cuatrocientos cincuenta y ocho pesos con cincuenta y cinco centavos. ($13.187.458.55).

En razón a ello, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE:

Primero: Modificar la Liquidación del Crédito, presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, por las razones anteriormente expuestas, y en consecuencia, liquidase el crédito, en la suma de quedará en la suma de trece millones ciento ochenta y siete mil cuatrocientos cincuenta y ocho pesos con cincuenta y cinco centavos. ($13.187.458.55), a cargo de la entidad ejecutada, Caja General de la Policía Nacional – CAGEN hoy Secretaria General de la Policía "SAGEN", y a favor de la parte ejecutante, Santiago Rojas Salazar.

---

[1] F. 77 y ss del cuaderno principal
[2] Fl. 82 del cuaderno principal
[3] Fl. 86 del cuaderno principal
[4] Fl. 69 y ss del cuaderno principal

Segundo: Con fundamento en lo establecido en el artículo 366 del C.G.P., para efectos de la liquidación de costas que hará la Secretaría de este Juzgado, señálese por concepto de agencias en derecho, la suma de un millón trescientos dieciocho mil pesos (1.318.000,oo)

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/mrp

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 3 de febrero de 2020

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: NAI WILLIAN PLATA PABÓN
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC.
RADICADO: 20-001-33-33-004-2013-00150-00

En memorial presentado el día 13 de mayo de 2019[1], el apoderado de la parte demandante presenta escrito de liquidación adicional del crédito, dentro del proceso de la referencia; por lo que se dispuso por auto de fecha 23 de agosto de 2019[2], correr traslado a la parte ejecutada, por el término de tres días.

Sin embargo, dada la complejidad del tema relacionado con las liquidaciones de los créditos, teniendo en cuenta que en esta instancia no se cuenta con profesionales en el ramo de la Contaduría, se dispuso remitir el expediente al Profesional Universitario del Tribunal Administrativo del Cesar, para que procediera a realizar la liquidación del crédito con la finalidad de adoptar una decisión en este asunto[3].

En cumplimiento de lo anterior, el Contador Liquidador adscrito al Tribunal Administrativo del Cesar, a través del oficio recibido el 9 de diciembre de 2019[4], allegó la liquidación realizada y actualizada hasta el 15 de diciembre de 2019, en donde efectuó las correcciones necesarias, de conformidad con lo que para el efecto ha establecido la Ley.

En consecuencia, una vez revisada la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, se procederá a modificarla, teniendo como referente la liquidación realizada por el Contador Liquidador del Tribunal Administrativo del Cesar y anexada al expediente; por lo que el valor total de la liquidación del crédito quedará en la suma de cincuenta y un millones cuatrocientos setenta y dos mil seiscientos treinta y seis pesos con treinta centavos. ($41.472.636.30).

En razón a ello, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE:

Primero: Modificar la Liquidación del Crédito, presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, por las razones anteriormente expuestas, y en consecuencia, liquidase el crédito, en la suma de quedará en la suma de cincuenta y un millones cuatrocientos setenta y dos mil seiscientos treinta y seis pesos con treinta centavos. ($41.472.636.30), a cargo de la entidad ejecutada, Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "INPEC", y a favor de la parte ejecutante, Nain Willian Plata Pabón.

---

[1] F. 62 y ss del cuaderno principal
[2] Fl. 66 del cuaderno principal
[3] Fl. 68 del cuaderno principal
[4] Fl. 69 y ss del cuaderno principal

Segundo: Con fundamento en lo establecido en el artículo 366 del C.G.P., para efectos de la liquidación de costas que hará la Secretaría de este Juzgado, señálese por concepto de agencias en derecho, la suma de cinco millones ciento cuarenta y siete mil pesos (5.147.000,oo)

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/mrp

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 3 de febrero de 2020

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ÁLVARO ÁNGEL BENJUMEA RAMOS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CURUMANI, CESAR
RADICADO: 20-001-03-33-004-2017-00198-00

Teniendo en cuenta que fue realizada la liquidación del crédito por parte del Profesional Universitario G.12 del Tribunal Administrativo del Cesar, el Despacho señala el día 19 de marzo de 2020, a las 08:30 a.m., con el fin de realizar la audiencia ordenada en el artículo 372 del Código General del Proceso[1].

Se advierte a los apoderados de la parte demandante y demandada, que su asistencia es obligatoria[2].

Las partes, los terceros y el Ministerio Público, podrán asistir a la audiencia inicial. Se advierte a los apoderados de la parte demandante y demandada, que su asistencia es obligatoria[3].

En atención a lo solicitado en memorial presentado por el apoderado de la parte ejecutada[4], admítase la renuncia del poder que le fue otorgado al doctor Armando José Toloza Morales, para que actuara como sustituto en este asunto.

Notifíquese y Cúmplase.

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/mrp

---

[1] ***Artículo 372. Audiencia inicial.***
*El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:*
*1. Oportunidad. El juez señalará fecha y hora para la audiencia una vez vencido el término de traslado de la demanda, de la reconvención, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito, o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones, según el caso.*
[2] ***Artículo 372 -2. Intervinientes.*** *Además de las partes, a la audiencia deberán concurrir sus apoderados.*
*La audiencia se realizará aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquellas.*
*Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.*
[3] ***Artículo 372 -2. Intervinientes.*** *Además de las partes, a la audiencia deberán concurrir sus apoderados.*
*La audiencia se realizará aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquellas.*
*Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.*
[4] F. 117

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 3 de febrero de 2020

| | |
|---|---|
| MEDIO DE CONTROL: | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE: | ELISA HORTENCIA ROYERO OSPINO |
| DEMANDADO: | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP" |
| RADICADO: | 20-001-03-33-004-2016-00237-00 |

Teniendo en cuenta que fue realizada la liquidación del crédito por parte del Profesional Universitario G.12 del Tribunal Administrativo del Cesar, el Despacho señala el día 19 de marzo de 2020, a las 08:30 a.m., con el fin de realizar la audiencia ordenada en el artículo 372 del Código General del Proceso[1].

Se advierte a los apoderados de la parte demandante y demandada, que su asistencia es obligatoria[2].

Las partes, los terceros y el Ministerio Público, podrán asistir a la audiencia inicial. Se advierte a los apoderados de la parte demandante y demandada, que su asistencia es obligatoria[3].

Notifíquese y Cúmplase.

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/mrp

---

[1] ***Artículo 372. Audiencia inicial.***
*El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:*
*1. Oportunidad. El juez señalará fecha y hora para la audiencia una vez vencido el término de traslado de la demanda, de la reconvención, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito, o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones, según el caso.*

[2] ***Artículo 372 -2. Intervinientes.*** *Además de las partes, a la audiencia deberán concurrir sus apoderados.*
*La audiencia se realizará aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquellas.*
*Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.*

[3] ***Artículo 372 -2. Intervinientes.*** *Además de las partes, a la audiencia deberán concurrir sus apoderados.*
*La audiencia se realizará aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquellas.*
*Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.*

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 3 de febrero de 2020

| | |
|---|---|
| MEDIO DE CONTROL: | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE: | CLARA INÉS NUÑEZ DURÁN |
| DEMANDADO: | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL - UGPP |
| RADICADO: | 20-001-33-33-004-2016-00212 -00 |

De la liquidación del crédito, presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, mediante memorial presentado el día 28 de octubre de 2019[1], córrase traslado a la parte ejecutada por el término de tres (3) días, dentro de los cuales, podrá formular objeciones y acompañar las pruebas que estime necesarias, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/mrp

[1] F. 169 y ss del cuaderno principal

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 3 de febrero de 2020

| | |
|---|---|
| MEDIO DE CONTROL: | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE: | JAIME ALFONSO RIAÑO VARGAS |
| DEMANDADO: | CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL" |
| RADICADO: | 20-001-03-33-004-2018-00251-00 |

Previo a fijar fecha para realizar la audiencia inicial en este asunto, remítase el expediente al Profesional Universitario grado 12, del Tribunal Administrativo del Cesar, para que proceda a realizar la liquidación del crédito, con la finalidad de adoptar una decisión en este asunto, teniendo en cuenta que la parte ejecutada presenta excepción de pago de la obligación que se ejecuta.

Devuelto el expediente regrese al despacho para dictar la providencia que corresponde.

Cúmplase.

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/mrp

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 3 de febrero de 2020

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JULIA ORTIZ CUADRO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO Y OTROS
RADICADO: 20-001-33-33-004-2015-00342-00

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandada presentó recurso de reposición y en subsidio queja en contra del auto de fecha 22 de noviembre de 2019, el Despacho niega la reposición debido a que no cuenta con nuevos elementos de juicio que le hagan cambiar la decisión adoptada en esa providencia y por tanto, se mantiene en lo allí resuelto.

Por otro lado, por ser procedente y haberse interpuesto dentro del término legal, concédase el recurso de queja presentado por la parte demandada, mediante memorial de fecha 28 de noviembre de 2019, contra el auto de fecha 22 de noviembre de 2019, proferido por este Despacho y mediante el cual se declaró improcedente el recurso de apelación presentado en contra del auto que negó la solicitud de nulidad procesal.

Notifíquese y Cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 3 de febrero de 2020

| | |
|---|---|
| MEDIO DE CONTROL: | ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO |
| DEMANDANTE: | ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. |
| DEMANDADO: | MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, CESAR |
| RADICADO: | 20-001-33-33-004-2019-00268-00 |

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 15 de enero de 2020,[1] mediante la cual, se confirma la sentencia de fecha 12 de noviembre de 2019[2], proferida por este Despacho judicial, donde se declaró improcedente la presente acción constitucional.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/mrp

[1] Fls. 79 y ss del cuaderno de segunda instancia
[2] F. 55 del cuaderno de segunda instancia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 3 de febrero de 2020

| | |
|---|---|
| MEDIO DE CONTROL: | REPARACIÓN DIRECTA |
| DEMANDANTE: | LUIS ALBERTO ACUÑA CONTRERAS Y OTROS |
| DEMANDADO: | INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO Y OTROS |
| RADICADO: | 20-001-33-33-004-2018-00038-00 |

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandada Municipio de Valledupar solicitó se vincule al presente medio de control al Departamento del Cesar, el Despacho niega la solicitud por cuanto dentro de sus funciones no está la de velar por el funcionamiento del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad Carcelario de Valledupar, como sí le corresponde a la Nación – Ministerio de Justicia – Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC.

Notifíquese y Cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 3 de febrero 2020

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE: MARÍA ANGÉLICA MORENO CATALAN Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BOSCONIA
RADICADO: 20-001-33-33-004-2014-00395-00

Visto el memorial de fecha 9 de octubre de 2019[1], presentado por el señor Jose Agustín Alarcón Guerra en su calidad de perito avalador de inmuebles designado en este asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6º numerales 6.1.1., del Acuerdo 1852 del 4 de junio de 2003, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, señálese como honorarios del auxiliar de la justicia la suma de 2 salarios mínimos legales mensuales vigente, los cuales están a cargo de la parte demandante por haber solicitado la prueba.

Ejecutoriado el presente auto, vuelva el proceso al Despacho para resolver sobre la solicitud realizada por el apoderado de la parte actora[2].

Notifíquese y Cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/jdr

[1] F. 536
[2] F. 572

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 3 de febrero de 2020

| | |
|---|---|
| MEDIO DE CONTROL: | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE: | JUAN SEGUNDO GUTIERREZ PIMIENTA |
| DEMANDADO: | UNIDADA ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP. |
| RADICADO: | 20-001-03-33-004-2013-00463-00 |

Visto el Informe Secretarial que antecede y por ajustarse a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P., apruébese en todas sus partes la liquidación de costas, realizada por la Secretaría del Juzgado, por valor de un millón treinta y seis mil pesos ($1.036.000,oo)[1].

La cifra anterior se le adicionará a la suma de $9.764.427,65, correspondiente a la liquidación del crédito establecida mediante auto de fecha 1º de junio de 2017[2], para un total de $10.800.427.65.

Así mismo, se dispone que por Secretaría, y a costa del interesado, se expidan las copias solicitadas en memorial de fecha 4 de julio de 2019.[3]

Entréguesele todo lo anterior, al señor Adalberto Mario Marulanda Guerra, quien fue expresamente autorizado para ello.

Notifíquese y Cúmplase.

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/mrp

[1] F. 214 del cuaderno principal
[2] F. 211 del cuaderno principal
[3] F. 215

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 3 de febrero de 2020

| | |
|---|---|
| MEDIO DE CONTROL: | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE: | HERNÁN GUILLERMO CASTRO MORENO Y OTROS |
| DEMANDADO: | MUNICIPIO DE VALLEDUPAR |
| RADICADO: | 20-001-33-33-004-2008-00416-00 |

Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado de la parte ejecutante en escrito de fecha 13 de diciembre de 2019[1], el Despacho insta al memorialista para que eleve la solicitud ante la autoridad competente, en este caso, el Municipio de Valledupar, con el fin de que adelante el trámite que solicita.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/mrp

[1] F. 69

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 3 de febrero 2020

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE: WINKA SAS FUENTE DE VIDA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00137-00

Sería el caso ordenar el trámite correspondiente al medio de control de Controversias Contractuales, promovido por Winka SAS Fuentes de Vida, a través de apoderado judicial; sin embargo, el despacho observa que debe ser rechazado por las siguientes,

CONSIDERACIONES

La caducidad de la acción es un presupuesto para acudir ante la jurisdicción Contencioso Administrativa y consiste, en la expiración del tiempo concedido por la ley al particular, para que pueda reclamar sus derechos, independiente de los motivos que conllevan a instaurar la demanda en forma extemporánea, siendo entonces una sanción instituida por el legislador en los eventos en que determinadas acciones judiciales no se ejercen dentro del término específico establecido en la ley, afectándose de esta manera, el derecho sustancial que se busca con su ejercicio.

Sobre el particular, el artículo 164 del CPACA, con respecto a la caducidad del medio de control de Controversias Contractuales, establece que:

*"Art. 164. La demanda deberá ser presentada:*

*...*

*"2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*"j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.*

*Cuando se pretenda la nulidad absoluta o relativa del contrato, el término para demandar será de dos (2) años que se empezarán a contar desde el día siguiente al de su perfeccionamiento. En todo caso, podrá demandarse la nulidad absoluta del contrato mientras este se encuentre vigente.*

*En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:*

*i) En los de ejecución instantánea desde el día siguiente a cuando se cumplió o debió cumplirse el objeto del contrato;*

*ii) En los que no requieran de liquidación, desde el día siguiente al de la terminación del contrato por cualquier causa;*

*iii) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada de común acuerdo por las partes, desde el día siguiente al de la firma del acta;*

*iv) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada unilateralmente por la administración, desde el día siguiente al de la ejecutoria del acto administrativo que la apruebe;*

*v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga;"* (Subrayado del Despacho)

Ahora, teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda están dirigidas a que se declare la nulidad de la Resolución No. 003921 del 31 de diciembre de 2015, por medio de la cual el Municipio de Valledupar liquidó unilateralmente el contrato de obra No. 325 de 2011, el término de caducidad de dos años se debe contabilizar a partir la fecha de ejecutoria del acto demandado y atendiendo las particulares circunstancias del caso, donde la parte demandante manifiesta que no le fue notificado en debida forma sino hasta el día 14 de abril de 2016, se hará a partir del día 29 de abril de ese mismo año, equivalente al día siguiente a la fecha en la cual venció el término de 10 días para interponer los recursos de ley.

Siendo así, tenemos que entre el día 29 de abril de 2016 y el día 7 de noviembre de 2018, transcurrieron 2 años, 6 meses y 8 días, lo que permite señalar que cuando se presentó la demanda ya se había superado el término de 2 años arriba señalado; sin que se observe además que la parte actora haya acudido al Ministerio Público a través de la solicitud de conciliación extrajudicial y que diera lugar a la suspensión del mencionado término de caducidad.

Por consiguiente, al ser la caducidad una figura eminentemente objetiva, de conformidad con el artículo 169 inciso 1º del CPACA, se rechazará la presente demanda ordenándose la devolución de sus anexos.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Valledupar, Cesar,

RESUELVE.

Primero: Rechazar la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad del medio de control.

Segundo: Devuélvase la demanda junto con sus anexos al actor, sin necesidad de desglosé.

Tercero: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 3 de febrero de 2020

| | |
|---|---|
| MEDIO DE CONTROL: | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE: | MONICA MONTALVO RODRÍGUEZ Y OTROS |
| DEMANDADO: | INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL – INCODER EN LIQUIDACIÓN hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, u FIDUAGRARIA como vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INCODER LIQUIDADO |
| RADICADO: | 20-001-33-33-004-2017-00436-00 |

Atendiendo la nota secretarial, encuentra el Despacho que se hace necesario remitir el presente proceso al Contador del Tribunal Administrativo del Cesar, para que sea revisada. Lo anterior se hace necesario para adoptar una decisión en este asunto teniendo en cuenta que la liquidación del crédito fue objetada por la parte demandada.

Devuelto el expediente regrese al despacho para dictar la providencia que corresponde.

Cúmplase.

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/mrp

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 3 de febrero de 2020

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARIA PIEDAD SOLANO GÓMEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PAILITAS, CESRA
RADICADO: 20-001-33-33-004-2013-00500-00

El apoderado judicial de la parte ejecutada, a través de memorial de fecha 2 de septiembre de 2019[1], solicita la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación y para ello anexa los siguientes documentos:

-Resolución No. 239 de fecha 2 de mayo de 2019, por el cual se realiza un pago a la Fundación para el Desarrollo Social y la Protección Comunitaria[2], que representa la señor María Piedad Solano Gómez.

-Escrito de fecha 25 de abril de 2019, firmado por el apoderado de la parte demandante, dirigido al Alcalde Municipal de Pailitas, Cesar, donde lo autoriza para que reclame el pago total del crédito que se aprobó en este proceso y se gire a la Fundación Plasmando Sueños.[3]

-Certificado de la cuenta No. 314739280, de la Sociedad Fundación para el Desarrollo Social y la Protección Comunitaria.[4]

-Certificado de disponibilidad presupuestal, expedido por la Alcaldía de Pailitas para cancelar sentencias y conciliaciones, registro presupuestal y orden de pago, por valor de $26.762.417.oo.[5]

-Constancia de transacción bancaria de las cuentas maestras del Municipio de Pailitas, Cesar, a la cuenta de la Fundación para el Desarrollo Social y la Protección Comunitaria, por valor de 26.762.417.oo.[6]

Por otro lado se observa que la parte ejecutante no se pronunció respecto del traslado que se le hizo de la solicitud y anexos presentados por la parte ejecutada y que se relaciona en precedencia,[7] por lo que se entiende que tácitamente avala dicha solicitud, por lo tanto, el Despacho, atendiendo que la parte ejecutada aportó los documentos que acreditan el pago de la obligación que se ejecuta en este asunto, dará por terminado el presente proceso y se ordenará la cancelación de las medidas decretadas.

---

[1] F. 83 y ss del cuaderno principal
[2] Fs. 85 y ss
[3] F. 88
[4] Fs. 89
[5] Fs. 91 y ss
[6] Fs. 94
[7] F. F. 96 – auto de fecha 15 de noviembre de 2019.

En razón a ello, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Dese por terminado el presente proceso, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Como consecuencia, decrétese la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en el expediente.

TERCERO Por secretaría líbrense los respectivos oficios.

CUARTO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/mrp

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 3 de febrero de 2020

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VÍCTOR MANUELL ACOSTA MUÑOZ
DEMANDADO: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL PASO, CESAR.
RADICADO: 20-001-33-33-004-2013-00408-00

En memorial presentado el día 12 de junio de 2019[1], el apoderado de la parte demandante presenta escrito de liquidación adicional del crédito, dentro del proceso de la referencia; por lo que dada la complejidad del tema relacionado con las liquidaciones de los créditos, teniendo en cuenta que en esta instancia no se cuenta con profesionales en el ramo de la Contaduría, se dispuso remitir el expediente al Contador del Tribunal Administrativo del Cesar, para que procediera a realizar la liquidación del crédito con la finalidad de adoptar una decisión en este asunto[2].

Mediante providencia de fecha 15 de noviembre de 2019[3], se dispuso correr traslado a la parte ejecutada, por el término de tres días, para que formulara objeciones y acompañara las pruebas necesarias –numeral 2º del artículo 446 del C.G.P.

En cumplimiento de lo anterior, el Contador Liquidador adscrito al Tribunal Administrativo del Cesar, a través del oficio recibido el 6 de septiembre de 2019[4], allegó la liquidación por él realizada y actualizada hasta el 25 de septiembre de 2019, en donde efectuó las correcciones necesarias, de conformidad con lo que para el efecto ha establecido la Ley.

En consecuencia, una vez revisada la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, se procederá a modificarla, teniendo como referente la liquidación realizada por el Contador Liquidador del Tribunal Administrativo del Cesar y anexada al expediente; por lo que el valor total de la liquidación del crédito quedará en la suma de cuarenta y seis millones quinientos sesenta y siete mil doscientos noventa y ocho pesos con cuarenta y un centavos ($46.567.298,41).

En razón a ello, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE:

Primero: Modificar la Liquidación del Crédito, presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, por las razones anteriormente expuestas, y en consecuencia, liquidase el crédito, en la suma de quedará en la suma de cuarenta y seis millones quinientos sesenta y siete mil doscientos noventa y seis pesos con cuarenta y un centavos ($46.567.298,41), a cargo de la entidad ejecutada,

[1] F. 77 y ss del cuaderno principal
[2] F. 83 del cuaderno principal
[3] F. 84 del cuaderno principal
[4] F. 102 y ss del cuaderno principal

empresa de Servicios Públicos del Paso, Cesar, y a favor de la parte ejecutante, Víctor Manuel Acosta Muñoz.

Segundo: Con fundamento en lo establecido en el artículo 366 del C.G.P., para efectos de la liquidación de costas que hará la Secretaría de este Juzgado, señálese por concepto de agencias en derecho, la suma de cuatro millones seiscientos cincuenta y seis mil pesos ($4.656.000,oo)

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/mrp

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 3 de febrero de 2020

| | |
|---|---|
| MEDIO DE CONTROL: | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE: | IVÁN DARIO MEJÍA PÉREZ |
| DEMANDADO: | HOSPITAL MARINO ZULETA RAMÍREZ DE LA PAZ, CESAR |
| RADICADO: | 20-001-33-33-004-2013-00117-00 |

Atendiendo la nota secretarial, encuentra el Despacho que se hace necesario remitir el presente proceso al Contador del Tribunal Administrativo del Cesar, para que sea revisada. Lo anterior se hace necesario para adoptar una decisión en este asunto teniendo en cuenta que la liquidación del crédito fue objetada por la parte demandada.

Devuelto el expediente regrese al despacho para dictar la providencia que corresponde.

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte ejecutada no sustentó el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada en audiencia inicial, este Despacho dispone declarar desierto el recurso, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011[1].

Cúmplase.

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/mrp

---

[1] *"**Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*
*1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
*2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas.*
*(...)"*

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 04 FEB 2020

Por anotación en ESTADO No. 003
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.

SECRETARIO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 3 de febrero de 2020

| | |
|---|---|
| MEDIO DE CONTROL: | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE: | ARAMIS JOSÉ DAZA DAZA Y OTROS |
| DEMANDADO: | NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL |
| RADICADO: | 20-001-33-33-004-2013-00061-00 |

Procede el Despacho a resolver respecto del recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, contra la el auto que libra mandamiento de pago.

El artículo 321 del Código General del Proceso, establece de manera expresa y concreta, cuáles son las providencias susceptibles del recurso de apelación. Al respecto el referido artículo señala:

*"Artículo 321. Procedencia.*
*Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*
*También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*
*(…).*
*4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
*(…)"*

Así pues, de la norma transcrita, se concluye que el recurso interpuesto por el apoderado recurrente contra el auto que libra mandamiento de pago, es improcedente, debido a que dicha providencia no se encuentra dentro de las enlistadas en la norma referida, ya que sólo es susceptible del recurso de apelación el que niega total o parcialmente el mandamiento de pago, lo que no es el caso, teniendo en cuenta que la decisión es totalmente favorable a la parte ejecutante.

No obstante lo anterior, y atendiendo a que la parte ejecutada en el recurso indicó que en este caso existe ausencia del requisito de claridad en el título ejecutivo, por considerar que en la sentencia que contiene la condena no se encuentra plenamente señalada una suma de dinero, el Despacho precisa que este no es el escenario para discutir dicha circunstancia, teniendo en cuenta que la ley ha establecido las etapas procesales respectivas, donde le permite proponer las excepciones de fondo que estime conveniente para su defensa o controvertir la liquidación del crédito que presente la parte ejecutante; razón por la que se negará el recurso de apelación interpuesto.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

Primero: Negar el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante, por las razones expuestas en esta providencia.

Segundo: Continúese con el trámite que corresponde al presente proceso ejecutivo.

Notifíquese y Cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/mrp

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 3 de febrero de 2020

| | |
|---|---|
| MEDIO DE CONTROL: | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE: | FREDY ENRIQUE DIAZ PONTÓN |
| DEMANDADO: | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO |
| RADICADO: | 20-001-33-31-004-2012-00029-00 |

Teniendo en cuenta lo solicitado por los apoderados de la parte ejecutante, en escritos recibidos el 8 de agosto y 11 de diciembre de 2019[1], se insta a los memorialistas para que procedan a leer el poder presentado por la parte ejecutada a folios 79 y 80 del paginario.

Notifíquese y Cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/mrp

[1] Fs. 88 y ss

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 3 de febrero de 2020

MEDIO DE CONTROL: Repetición
DEMANDANTE: E.S.E. Hospital San Martín de Astrea
DEMANDADO: Álvaro Barrios Núñez y Héctor Jesús Rivera Rangel
RADICADO: 20-001-33-33-004-2018-00438-00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 7 de noviembre de 2019, mediante la cual dispuso que la competencia para conocer del proceso de la referencia corresponde a este juzgado. En consecuencia:

Por reunir los requisitos exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de Repetición promovida por la E.S.E. Hospital San Martín de Astrea, mediante apoderado judicial en contra de Álvaro Barrios Núñez y Héctor Jesús Rivera Rangel. En consecuencia, se ordena:

1º. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1º., notifíquese personalmente a Álvaro Barrios Núñez y Héctor Jesús Rivera Rangel o quienes hayan delegado la facultad de recibir notificaciones.

Envíesele copia de la demanda y sus anexos y si no fuere posible llevar a cabo la notificación personal, notifíquese de acuerdo con lo previsto en el artículo 200 del CPACA.

2º. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone los últimos incisos de la misma normatividad.

3º. Que la parte demandante deposite en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 que tiene el Consejo Superior de la Judicatura en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos ($60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

4º. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

5º. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

6º. Reconózcasele personería a la Doctora Diana Carolina Rodríguez Oliveros, como apoderada principal de la parte demandante en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 15 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 3 de febrero de 2020

| | |
|---|---|
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE: | NAYETH STELLA ROMERO MOJICA |
| DEMANDADO: | NACIÓN – MINISTERO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |
| RADICADO: | 20-001-33-33-004-2018-00137-00 |

En atención a la nota secretarial que antecede, el Despacho señala el día 11 de marzo de 2020, a las 8:30, a.m., como fecha para realizar la Audiencia Inicial ordenada en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte a los apoderados de la parte demandante y demandada, que su asistencia es obligatoria de acuerdo a lo preceptuado en al artículo 180 N° 2 de la Ley 1437 del 2011.

Las partes, los terceros y el Ministerio Público, podrán asistir a la audiencia inicial.

Se le previene a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Notifíquese y Cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 3 de febrero de 2020

| | |
|---|---|
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE: | ISABEL CRISTINA MAESTRE MOLINA |
| DEMANDADO: | NACIÓN – MINISTERO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |
| RADICADO: | 20-001-33-33-004-2018-0081-00 |

En atención a la nota secretarial que antecede, el Despacho señala el día 11 de marzo de 2020, a las 8:30, a.m., como fecha para realizar la Audiencia Inicial ordenada en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte a los apoderados de la parte demandante y demandada, que su asistencia es obligatoria de acuerdo a lo preceptuado en al artículo 180 N° 2 de la Ley 1437 del 2011.

Las partes, los terceros y el Ministerio Público, podrán asistir a la audiencia inicial.

Se le previene a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Notifíquese y Cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 3 de febrero de 2020

| | |
|---|---|
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE: | WILLIAM RAFAEL MUEGUES BAQUERO |
| DEMANDADO: | NACIÓN – MINISTERO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |
| RADICADO: | 20-001-33-33-004-2018-00267-00 |

En atención a la nota secretarial que antecede, el Despacho señala el día 11 de marzo de 2020, a las 8:30, a.m., como fecha para realizar la Audiencia Inicial ordenada en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte a los apoderados de la parte demandante y demandada, que su asistencia es obligatoria de acuerdo a lo preceptuado en al artículo 180 N° 2 de la Ley 1437 del 2011.

Las partes, los terceros y el Ministerio Público, podrán asistir a la audiencia inicial.

Se le previene a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Notifíquese y Cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 3 de febrero de 2020

| | |
|---|---|
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE: | SANDRA PATRICIA RUMBO BARROS |
| DEMANDADO: | NACIÓN – MINISTERO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |
| RADICADO: | 20-001-33-33-004-2018-00239-00 |

En atención a la nota secretarial que antecede, el Despacho señala el día 12 de marzo de 2020, a las 9:00, a.m., como fecha para realizar la Audiencia Inicial ordenada en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte a los apoderados de la parte demandante y demandada, que su asistencia es obligatoria de acuerdo a lo preceptuado en al artículo 180 N° 2 de la Ley 1437 del 2011.

Las partes, los terceros y el Ministerio Público, podrán asistir a la audiencia inicial.

Se le previene a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Notifíquese y Cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 3 de febrero 2020

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ASMET SALUD EPS SAS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00140-00

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la parte demandante presentó 2 escritos de fecha 1 de octubre y 20 de noviembre de 2019, visibles a folios 63 y 318 del expediente, por medio de los cuales pretende readecuar la demanda como se le requirió en auto del 13 de septiembre de 2019, señalando en ambos como parte demandada al Departamento del Cesar pero sin guardar identidad en las pretensiones invocadas, por cuanto en uno se persigue el pago de la suma de $ 2.148.839.289 y en otro la suma de $ 34.921.500; el Despacho no tiene certeza respecto a cuál de los dos escritos corresponde realmente la readecuación solicitada o si se trata en este asunto de un mismo proceso o de dos demandas completamente distintas.

Como consecuencia de los expuesto, se requiere a la parte demandante para que dentro del término de 10 días aclare al Despacho la situación antes expuesta.

Notifíquese y Cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 3 de febrero de 2020

| | |
|---|---|
| MEDIO DE CONTROL: | REPARACIÓN DIRECTA |
| DEMANDANTE: | LEWIS VANEGAS HERNÁNDEZ Y OTROS |
| DEMANDADO: | E.S.E. HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA, E.P.S. COOSALUD Y NUEVA CLÍNICA SANTO TOMAS |
| RADICADO: | 20-001-33-33-004-2018-00074-00 |

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandada Nueva Clínica Santo Tomas solicita se declare la ilegalidad del auto de fecha 13 de septiembre de 2019 y en su lugar se disponga aceptar el llamado en garantía que le hace al médico Ricardo Rodríguez Brochero, este Despacho niega la referida solicitud, debido a que no cuenta con nuevos elementos de juicio que le hagan cambiar la decisión adoptada en esa providencia y por tanto, se mantiene en lo allí resuelto.

Cabe señalar que si la parte demandada Nueva Clínica Santo Tomas no estaba conforme con la decisión del Despacho, debió hacer uso del recurso de apelación consagrado en el artículo 226 del CPACA para que el superior funcional revisara la decisión, pero no lo hizo; en consecuencia, ejecutoriado el presente auto continúese con el trámite normal del proceso.

Notifíquese y Cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 3 de febrero de 2020

| | |
|---|---|
| MEDIO DE CONTROL: | REPARACIÓN DIRECTA |
| DEMANDANTE: | EDUAR JESÚS ORTEGA ZULETA |
| DEMANDADO: | NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL |
| RADICADO: | 20-001-33-33-004-2015-00118-00 |

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que los documentos solicitados a la Fiscalía Cuarta Local del Municipio de Chiriguaná no han sido aportados, por secretaría se ordena reiterar los oficio que se encuentran visibles a folio 216 y 222 del expediente y se concede el término de diez (10) días para enviar los documentos solicitados, haciéndole saber a la entidad pública que de no acatar la orden judicial se verá expuesta a las sanciones establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP.

La parte demandante queda en la obligación de retirar los oficios de la secretaría del Juzgado y diligenciar su entrega.

Notifíquese y Cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 3 de febrero de 2020

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: NORAYMA SANJUAN RIOS Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ASTREA, CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-004-2014-00322-00

De los documentos acompañados a la demanda, resulta a cargo del Municipio de Astrea, Cesar, una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor de la señora Norayma San Juan Ríos y otros.

En tal virtud, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago contra del Municipio de Astrea, Cesar, a favor del señor Norayma Sanjuan Ríos y otros, por la suma de ciento treinta y dos millones ciento sesenta y cuatro mil trescientos cuarenta y nueve pesos ($132.164.349.oo), por concepto de capital derivado de la obligación contenida en la sentencia de fecha 16 de mayo de 2017, proferida por este Despacho Judicial, y confirmada por el Tribunal Administrativo del Cesar, mediante providencia de fecha 10 de mayo de 2018, las cuales quedaron ejecutoriadas el día 17 de mayo de 2018; más los intereses causados desde noviembre de 2018 hasta cuando se verifique el pago, los cuales se liquidarán conforme lo establece la sentencia que sirve de título ejecutivo en este asunto.

SEGUNDO: Que la parte demandante deposite en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6, del Banco Agrario "CSJ- derechos, aranceles, emolumentos y costos – CUN", dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos ($60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

TERCERO: Ordénese al ejecutado que cumpla la obligación de pagar al ejecutante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

CUARTO: Notifíquese este auto personalmente al Representante legal del Municipio de Astrea, Cesar, o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma establecida en el artículo 199 del CPACA, al buzón electrónico. Remítase a través del servicio postal autorizado, copia de la presente providencia, copia de la demanda y de sus anexos, para que se surta el traslado.

El término para proponer excepciones se regirá por el artículo 442 del Código General del Proceso.

QUINTO: Notifíquese en forma personal al Ministerio Público delegado para esta Agencia Judicial, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

SEXTO: Téngase al doctor Rafael Bladimirio Arquez Jiménez, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos en que le fue conferido el poder visible a folio 11 del expediente.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/mrp

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 3 de febrero de 2020

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ADVANSEK SAS.
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
RADICADO: 20-001-33-33-004-2014-00037-00

De los documentos acompañados a la demanda, resulta a cargo de la Fiscalía General de la Nación, una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor de Advansek SAS.

En tal virtud, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago contra la Fiscalía General, o quien haga sus veces al momento de la notificación, y a favor de Advansek SAS, por la suma de ciento dieciséis millones setecientos ochenta y tres mil doscientos seis pesos ($116.783.206,oo) por concepto de capital derivado de la obligación contenida en la providencia de fecha 14 de febrero de 2014, proferida por este Despacho Judicial, la cual quedó ejecutoriada el día 20 de febrero de 2017, mediante la cual se aprueba la conciliación extrajudicial consignada en el acta de audiencia de conciliación No. 029 de fecha 16 de diciembre de 2014, suscrita por las partes demandante y demandado y refrendada por la Procuraduría 76 Judicial I para Asuntos Administrativos de Valledupar, Cesar; más los intereses causados desde el 27 de abril de 2018 -fecha en la que la entidad realizó un pago parcial- al 10 de mayo de 2019; más los intereses causados desde esta última fecha hasta cuando se verifique el pago, los cuales se liquidarán conforme lo establece la providencia que sirve de título ejecutivo en este asunto.

SEGUNDO: Que la parte demandante deposite en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6, del Banco Agrario "CSJ- derechos, aranceles, emolumentos y costos – CUN", dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos ($60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

TERCERO: Ordénese al ejecutado que cumpla la obligación de pagar al ejecutante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

CUARTO: Notifíquese este auto personalmente a los Representantes legales de La Nación- Fiscalía General de la Nación – Rama Judicial, o a quien hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma establecida en el artículo 199 del CPACA, al buzón electrónico. Remítase a través del servicio postal autorizado, copia

de la presente providencia, copia de la demanda y de sus anexos, para que se surta el traslado.

El término para proponer excepciones se regirá por el artículo 442 del Código General del Proceso.

QUINTO: Notifíquese en forma personal al Ministerio Público delegado para esta Agencia Judicial, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

SEXTO: Téngase al doctor Nobel Florez Pulgarin, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 5 del expediente .

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/mrp

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 3 de febrero de 2020

| | |
|---|---|
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD |
| DEMANDANTE: | SANDRA PATRICIA PALLARES MUÑOZ |
| DEMANDADO: | MUNICIPIO DE AGUACHICA, CESAR |
| RADICADO: | 20-001-33-33-004-2019-00354-00 |

En atención a la solicitud de medida cautelar elevada por la parte demandante,[1] donde solicita la suspensión provisional de los efectos de los a actos demandados consistentes en el Decreto No. 214 de junio 5 de 2018, por el cual se modifica el Decreto de Liquidación del Presupuesto General de Gastos del Municipio de Aguachica, de la presente vigencia fiscal"; Decreto No. 003 de enero 8 de 2019; por el cual se constituyen las cuentas por pagar del Municipio de Aguachica, a corte 31 de diciembre de 2018; y el Certificado de Disponibilidad Presupuestal Mo. CGP0545; se dispone correr traslado de la medida cautelar para que la parte demandada se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/mrp

[1] F. 1 y ss del cuaderno de medidas cautelares

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 3 de febrero de 2020

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JANNER JOSÉ IMBRECHE LÓPEZ Y OTROS
DEMANDADO: CONSORCIO VIAS PARA LA PAZ
RADICADO: 20-001-33-33-004-2013-00061-00

En atención a la nota de Secretaría que antecede y teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte ejecutada, sustentó oportunamente el recurso de alzada dentro del término concedido para ello, por ser procedente, y de conformidad con lo establecido en los artículos 321del C.G.P.[1], concédase el recurso de apelación, en el efecto devolutivo, contra la providencia de fecha 17 de enero de 2019.

En consecuencia, expídase copias del expediente, así como de este proveído, a costas de la recurrente, quien deberá suministrar las expensas en el término de cinco (5) días, a partir de la notificación de esta providencia, so pena de quedar desierto el recurso[2].

Cumplido lo anterior, remítase por intermedio de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, las copias al Tribunal Administrativo del Cesar, para que se surta el recurso concedido.

Ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite correspondiente al proceso ejecutivo.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/mrp

---

[1] ***Artículo 321. Procedencia.***
*Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*
*También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*
*(…)*
*5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
(…)
[2] *Artículo 324 del C.G.P. Remisión del expediente o de sus copias.*